

**CC. Diputados Secretarios del  
H. Congreso del Estado de Campeche.  
P r e s e n t e.-**

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por su digno conducto, me permito someter a la consideración de la LXII Legislatura estatal un proyecto de decreto para **REFORMAR** la denominación del TÍTULO DÉCIMO QUINTO denominado: “DELITOS CONTRA EL ERARIO Y EL SERVICIO PÚBLICOS” y los artículos 286, 287 párrafo primero, 288, 289, 290, 291, 292 fracciones I y II, 293, 294 fracciones I, II y párrafo cuarto, 295, 296, 298 párrafo primero, 300, 301 fracciones I y II, 302, 303, 304, 305 párrafo primero, 307, 307 bis, 308, 309 párrafo primero y fracción V, 310 párrafo primero, 311 párrafo primero, 312 párrafo primero, 313, 313 bis, 313 ter y 314, así como el CAPÍTULO I denominado: “NARCOMENUDEO, SECUESTRO, TRATA DE PERSONAS Y DELITOS ELECTORALES” y su artículo 379 del TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO denominado: “DELITOS CONTENIDOS EN LEYES ESPECIALES”; **ADICIONAR** el CAPÍTULO II BIS denominado: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS” con los artículos 289 bis, 289 ter, 289 quáter, 289 quinquies, 291, el CAPÍTULO VI bis denominado: “TRÁFICO DE INFLUENCIAS” con el artículo 293 bis, el CAPÍTULO X denominado: “REGLAS COMUNES” con los artículos 302 bis, 302 ter, 302 quáter y 302 quinquies, todo al TÍTULO DÉCIMO QUINTO denominado: “DELITOS CONTRA EL ERARIO Y EL SERVICIO PÚBLICOS”; y **DEROGAR** el CAPÍTULO IV denominado: “TORTURA” y sus artículos 176, 177, 178, 179 y 180, el CAPÍTULO V denominado: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS” y su artículo 181 del TÍTULO TERCERO denominado: “DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD SOCIAL”, el artículo 285, 299 y 315, todos del “Código Penal del Estado de Campeche”, en atención a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de Derecho, da pie a las violaciones de derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción*, Naciones Unidas Nueva York, 2004. Pág. iii.  
[https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications\\_unodc\\_convention-s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf)

Los esfuerzos conjuntos de los ámbitos Federal y Estatal por establecer un Sistema Nacional Anticorrupción tendiente a fortalecer las Instituciones Gubernamentales y la adecuada conducta de los servidores públicos en el desempeño de sus atribuciones, no se limitan a la materia administrativa o fiscal, sino a cada uno de los ámbitos jurídicos que sean necesarios para realizar un adecuado combate a la corrupción.

Con motivo de generar un combate a la corrupción en nuestro país y fortalecer el Estado Constitucional de Derecho, con fecha 27 de mayo de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la Corrupción. En su artículo Transitorio Cuarto se estableció que: *“...las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes...”*

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, generó la realización de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código Penal Federal, las cuales fueron publicadas mediante Decreto el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

Las modificaciones al Código Penal Federal antes aludido tuvieron por objeto el establecer reglas y criterios específicos para la aplicación e individualización de sanciones consistentes en destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión a servidores públicos por la comisión de delitos por hechos de corrupción.

Derivadas de la reforma Constitucional en comento, con fecha 27 de junio de 2017 fueron publicadas, mediante el Decreto No. 162 en el Periódico Oficial del Estado, las reformas a la Constitución Política del Estado de Campeche en materia de combate a la corrupción.

Aunado a lo antes expuesto, el Plan Estatal de Desarrollo establece en su Eje “Gobierno eficiente y moderno”, la Estrategia 6.5.4.2. “Estrechar la colaboración con los Poderes Legislativos y Judicial para promulgar las nuevas leyes y la adecuación a las existentes”.

En virtud de lo antes señalado y con la finalidad de homologar criterios y generar una uniformidad en el contenido de los delitos por hechos de corrupción correspondientes al ámbito federal y los correspondientes al ámbito de nuestra Entidad Federativa, es imprescindible realizar una reforma integral al contenido del Código Penal del Estado de Campeche en materia de combate a la corrupción.

La reforma por anticorrupción requiere cambiar la denominación del TÍTULO DÉCIMO QUINTO denominado: “DELITOS CONTRA EL ERARIO Y EL SERVICIO PÚBLICOS” del Código Penal del Estado para quedar como: “DELITOS CONTRA EL ERARIO Y EL SERVICIO PÚBLICOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN”; de igual forma se homologan los delitos del mencionado título con los delitos contenidos en el TÍTULO DECIMO denominado: “Delitos por hechos de corrupción” del Código Penal Federal; se adiciona el delito de Tráfico de Influencias a nuestro Código Penal, así como las reglas y criterios en la aplicación e individualización de sanciones referentes a la destitución e inhabilitación de servidores públicos por la comisión de delitos en materia de corrupción.

Por otra parte, con fecha 26 de junio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva “Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, la cual, en su artículo Transitorio Tercero establece lo siguiente: *“En un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la legislatura de cada entidad federativa deberá armonizar su marco jurídico de conformidad con el mismo”*.<sup>2</sup>

Es por ello que en la presente iniciativa también se propone, además de las modificaciones en materia de combate a la corrupción antes señaladas, la inmediata armonización del Código Penal del Estado a las disposiciones de la nueva Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes señalada en el párrafo que antecede, convirtiéndonos así en las primeras de las Entidades Federativas en cumplir el mandato contenido en la norma general en mención.

Por su parte, el apartado de armonización en materia de prevenir y sancionar la tortura se encuentra en concordancia con las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 que establece, en su Eje Transversal “Derechos Humanos”, Objetivo Especifico 6.7.2.1 “Garantizar el respecto a los derechos humanos de las personas o grupos que se encuentren en vulnerabilidad”, Estrategia 6.7.2.3 “Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes”, la Línea de Acción 6.7.2.3.3 “Impulsar las reformas necesarias a fin de expedir leyes estatales para prevenir y sancionar la tortura, y fomentar una mayor educación y formación del personal encargado de la aplicación de la ley”.

La armonización del Código Penal del Estado en materia de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes consiste en realizar la derogación del CAPÍTULO IV denominado: “TORTURA” y sus artículos 176, 177, 178, 179 y 180 del

---

<sup>2</sup> La Ley General en comento entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con su artículo Primero Transitorio.

TÍTULO TERCERO denominado: “DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD SOCIAL”; y se modifica la denominación del CAPÍTULO I denominado: “NARCOMENUDEO, SECUESTRO, TRATA DE PERSONAS Y DELITOS ELECTORALES” para quedar como: “NARCOMENUDEO, SECUESTRO, TRATA DE PERSONAS, TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES Y DELITOS ELECTORALES”, y se modifica el contenido de su artículo 379, pertenecientes al TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO denominado: “DELITOS CONTENIDOS EN LEYES ESPECIALES” del Código Penal del Estado.

En razón a todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a la consideración de este H. Congreso del Estado, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de

## **DECRETO**

Número \_\_\_\_\_

**La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se REFORMA la denominación del TÍTULO DÉCIMO QUINTO denominado: “DELITOS CONTRA EL ERARIO Y EL SERVICIO PÚBLICOS” y los artículos 286, 287 párrafo primero, 288, 289, 290, 291, 292 fracciones I y II, 293, 294 fracciones I, II y párrafo cuarto, 295, 296, 298 párrafo primero, 300, 301 fracciones I y II, 302, 303, 304, 305 párrafo primero, 307, 307 bis, 308, 309 párrafo primero y fracción V, 310 párrafo primero, 311 párrafo primero, 312 párrafo primero, 313, 313 bis, 313 ter y 314, así como el CAPÍTULO I denominado: “NARCOMENUDEO, SECUESTRO, TRATA DE PERSONAS Y DELITOS ELECTORALES” y su artículo 379 del TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO denominado: “DELITOS CONTENIDOS EN LEYES ESPECIALES”, todos del Código Penal del Estado de Campeche para quedar como sigue:

### **TÍTULO DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA EL ERARIO Y EL SERVICIO PÚBLICO POR HECHOS DE CORRUPCIÓN**

**ARTÍCULO 286.-** Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el que:

- I. Ejerza funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales;

- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido, o después de haber renunciado, salvo que por disposición de la ley deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado;
- III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de cualquier acto u omisión que puedan afectar gravemente el patrimonio o los intereses de alguna dependencia, entidad, órgano, poder o ente de los mencionadas en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado, y no lo informe por escrito a su superior jerárquico, o no lo evite si está dentro de sus facultades;
- IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;
- V. Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos;
- VI. Sin habersele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarlo, lo abandone sin causa justificada;
- VII. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos incumpla su deber, o en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o propicie la pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que incurra en alguna de las conductas a que se refieren las fracciones I, II y VI de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión, multa de treinta a cien Unidades de Medida y Actualización.

Al que incurra en alguna de las conductas previstas en las fracciones III, IV, V, y VII antes señaladas, se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 287.-** Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas Unidades de Medida y Actualización al servidor público que, sin causa justificada, abandone sus funciones sin haber presentado su renuncia, o al que habiéndole sido aceptada, no entregue todo aquello que haya sido objeto de su responsabilidad a la persona autorizada para recibirlo, siempre que se cause perjuicio a la buena marcha de la función a su cargo.

(...)

**ARTÍCULO 288.-** Se impondrán de uno a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización al servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue o autorice el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que otorgue cualquier identificación en la que se acredite como servidor público a persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación. Las mismas sanciones se impondrán a quien acepte la identificación.

**ARTÍCULO 289.-** Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:

- I. Para impedir la ejecución de una ley, decreto, reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II. En la realización de sus funciones o con motivo de ellas, ejerza violencia contra alguna persona, la veje o la insulte;
- III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. Retarde o entorpezca, de mala fe, el despacho de los asuntos de su competencia;
- V. Se abstenga o se niegue a conocer de asuntos de su competencia, sin tener impedimento legal, o a intervenir en ellos si estuviere legalmente obligado;
- VI. No cumpla cualquier disposición oficial que legalmente le comunique su superior, o un acuerdo u orden del mismo, sin causa fundada para ello;
- VII. Ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquier persona;
- VIII. Se encuentre encargado de una fuerza pública y, requerido legalmente por la autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;
- IX. Haga que le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;
- X. Obtenga, exija o solicite, sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;
- XI. Aproveche el poder o autoridad propios del empleo o cargo o comisión que desempeñe para satisfacer indebidamente un interés propio o ajeno;
- XII. En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contrato de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se nombró al designado, o no se cumplirá el contrato otorgado.

Al que incurra en alguna de las conductas previstas en las fracciones I a V, se le impondrán de uno a ocho años de prisión, multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización.

Al que incurra en alguna de las conductas previstas en las demás fracciones, se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa de cien a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización.

En el caso del agente del ministerio público o servidor público investigador que incurra en la conducta prevista en la fracción VI, será sancionado de conformidad por lo dispuesto en el artículo 313 bis del presente Código.

**ARTÍCULO 290.-** Se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas Unidades de Medida y Actualización, a los servidores públicos que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, para evitar su ejecución, o impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales.

No comenten este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga, de conformidad con las leyes en la materia.

**ARTÍCULO 291.-** Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

- I. El servidor público que indebidamente:
  - a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado o de los municipios;
  - b) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;
  - c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales o sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal;
  - d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos;
  - e) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos;
  - f) Licencia de construcción, obras de infraestructura, uso de suelo, asentamientos humanos o cualquier otro permiso similar, sin estar legalmente facultado para ello o estándolo no solicite a la autoridad competente los dictámenes de análisis de riesgo en los términos de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche;
  - g) Licencia de construcción, obras de infraestructura, uso de suelo, asentamientos humanos o cualquier otro permiso similar, sin solicitar las medidas de mitigación cuando sean procedentes o que al autorizar las medidas de mitigación deriven en

la generación o incremento de peligros o riesgos en construcciones o centros de población aledaños en los términos de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche;

- II. El servidor público que, cuando tenga a su cargo fondos públicos, les dé, a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal;
- III. El servidor público que, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión indebidamente otorgue, por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendientes, parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;
- IV. El servidor público que utilice la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, fuere o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, para, por sí o por interpósita persona, realizar inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido o a alguna de las personas mencionadas en la fracción III de este artículo;
- V. El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:
  - a) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hace referencia la fracción I, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o
  - b) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito al que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y multa de treinta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

#### **ARTÍCULO 292.-(...)**

- I. Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización, o no sea valuable,



de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a cien Unidades de Medida y Actualización;

- II. Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas Unidades de Medida y Actualización, de dos a doce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 293.-** Se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa de treinta a cien Unidades de Medida y Actualización, al servidor público que:

- I. Por sí, o por interpósita persona, utilice violencia física o psicológica contra cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Campeche y sus Municipios;
- II. Por sí, o por interpósita persona, ejerza represalia contra persona que ha formulado denuncia o querrela o aportado información o pruebas sobre la presunta comisión de un delito o sobre el presunto incumplimiento de algún servidor público en una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Campeche y sus Municipios, o ejerza cualquier represalia contra persona ligada por vínculo familiar, afectivo o de negocios con el denunciante, querellante o informante.

**ARTÍCULO 294.-(...)**

(...)

(...)

- I. Cuando la cantidad o valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización, o no sea valuable, de uno a cuatro años de prisión, multa de cien a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización;
- II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa exceda de quinientas Unidades de Medida y Actualización, de cuatro a ocho años de prisión, multa de cuatrocientos a novecientas Unidades de Medida y Actualización.

Al particular que cometa delito de cohecho se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

(...)

**ARTÍCULO 295.-** Comete el delito de peculado el servidor público que, para usos propios o ajenos, utilice o distraiga de su objeto, dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, municipios, poderes legislativo y judicial del Estado, dependencias o entidades de la administración pública estatal, organismos autónomos

estatales, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, depósito, posesión o por otra causa.

**ARTÍCULO 296.-** Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización, o no sea valuable, se sancionará al responsable con tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a cien Unidad de Medida y Actualización.

Si el monto excede del equivalente a quinientas Unidad de Medida y Actualización, la sanción será de dos a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 298.-** Se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 296, al particular que:

I. a II. (...)

**ARTÍCULO 300.-** Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumente su patrimonio, adquiera bienes o se conduzca como dueño sobre ellos, cuya procedencia licita no pudiese justificar.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, independientemente de su régimen matrimonial, los de su concubina o concubinario, los que aparezcan acreditados a favor de sus hijos y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otro tipo penal del presente Título. En este caso se aplicará el tipo penal al que haya lugar y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

**ARTÍCULO 301.-** (...)

- I. Cuando el monto al que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a cien Unidades de Medida y Actualización;
- II. Cuando el monto al que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a quinientas mil Unidades de Medida y Actualización, con prisión de dos a diez años y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

(...)

**ARTÍCULO 302.-** Se le impondrá un tercio de las sanciones señaladas en el artículo anterior al particular que haga figurar como suyos bienes que un servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Campeche y sus Municipios.

**ARTÍCULO 303.-** Se impondrán de cuatro a diez años de prisión, multa de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, al servidor público que, sin orden de aprehensión librada por la autoridad jurisdiccional competente, detenga a una persona, fuera de los casos de delito flagrante o urgencia, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 304.-** Se impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de treinta a mil cien Unidades de Medida y Actualización, al agente del ministerio público que se abstenga de poner al detenido a disposición del juez competente dentro del término señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la detención se realice en cumplimiento de una orden de aprehensión.

**ARTÍCULO 305.-** Al agente ministerial que reciba a un detenido en flagrante delito por un particular o por otro servidor público y no lo ponga a disposición de la autoridad jurisdiccional competente dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que dicho detenido le fue entregado, se le impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de treinta a mil cien Unidades de Medida y Actualización.

(...)

**ARTÍCULO 307.-** A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III y VIII se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, VII y IX se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.

**ARTÍCULO 307 bis.-** Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización al servidor público que dé a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución judicial, sean reservados o confidenciales.

**ARTÍCULO 308.-** El agente del ministerio público a quien corresponda acatar la medida de protección dictada por autoridad jurisdiccional competente a favor de los sujetos en situación de riesgo, que no le diere cabal cumplimiento en los términos y condiciones establecidos en la legislación en la materia, se le impondrá multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 309.-** Se impondrán de cuatro a diez años de prisión, multa de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, al juez que:

**I. a IV. (...)**

**V.** No ordene la libertad del imputado cuando sea acusado por delito que tenga señalada sanción no privativa de libertad, o cuando realice una solución alterna al procedimiento penal, y aquella señale o el imputado se encuentre en la posibilidad de estar en libertad a causa de la aplicación de la figura.

**ARTÍCULO 310.-** Se impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de treinta a mil cien Unidades de Medida y Actualización, al juez que:

**I. a VIII. (...)**

**ARTÍCULO 311.-** Se impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de treinta a mil cien Unidades de Medida y Actualización, al juez que:

**I. a V. (...)**

**ARTÍCULO 312.-** Se impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de treinta a mil cien Unidades de Medida y Actualización, al juez que:

**I. a IV. (...)**

**ARTÍCULO 313.-** A la autoridad judicial o al agente del ministerio público que litigue, por sí o por interpósita persona, cuando la ley le prohíba el ejercicio de su profesión, se impondrán de uno a ocho años de prisión, multa de treinta a mil cien Unidades de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 313 bis.-** Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización al servidor público que no cumpla una disposición que legalmente se le comunique por su superior competente sin causa fundada para ello.

**ARTÍCULO 313 ter.-** Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de treinta a mil cien Unidades de Medida y Actualización al servidor público que obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela.

**ARTÍCULO 314.-** Se impondrán de cuatro a diez años de prisión, multa de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a la autoridad judicial que dirija o aconseje a las personas que litiguen ante él.

## **CAPÍTULO I**

### **NARCOMENUDEO, SECUESTRO, TRATA DE PERSONAS, TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES Y DELITOS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 379.-**En los casos de Narcomenudeo, Secuestro, Trata de Personas, Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y Delitos Electorales se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, respectivamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **ADICIONA** el **CAPÍTULO II bis** denominado: **“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS”** con los artículos **289 bis, 289 TER, 289 quáter, 289 quinquies, el artículo 291, el CAPÍTULO VI bis** denominado: **“TRÁFICO DE INFLUENCIAS”** con el artículo **293 bis, el CAPÍTULO X** denominado: **“REGLAS COMUNES”** con los artículos **302 bis, 302 ter, 302 quáter y 302 quinquies, al TÍTULO DÉCIMO QUINTO** denominado: **“DELITOS CONTRA EL ERARIO Y EL SERVICIO PÚBLICOS”**, del Código Penal del Estado de Campeche para quedar como sigue:

## **CAPÍTULO II BIS**

### **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**

**ARTÍCULO 289 bis.-**Comete el delito de desaparición forzada de personas el agente estatal que, con motivo de sus atribuciones, prive de la libertad a una o más personas, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impida el ejercicio de los recursos legales y de los derechos procesales procedentes.

Para los efectos del presente Capítulo se considera agente estatal a cualquiera de los servidores públicos señalados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como aquella persona que actúe con el apoyo, autorización o aquiescencia de un agente estatal.

**ARTÍCULO 289 ter.-** A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la sanción será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la sanción aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas sanciones podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

**ARTÍCULO 289 quáter.-** Al agente estatal que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

**ARTÍCULO 289 quinquies.-** La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del agente estatal responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

**ARTÍCULO 291 bis.-** Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

- I. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga; y
- II. Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y multa de treinta a cien Unidad de Medida y Actualización.

## **CAPÍTULO VI BIS**

### **TRÁFICO DE INFLUENCIAS**

**ARTÍCULO 293 BIS.-**Comete el delito de tráfico de influencias:

- I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- II. Cualquier persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior;
- III. El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia; y
- IV. El particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de treinta a cien Unidades de Medida y Actualización.

## **CAPÍTULO X**

### **REGLAS COMUNES**

**ARTÍCULO 302 bis.-** Para los efectos de este Código, son servidores públicos las personas mencionadas en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**ARTÍCULO 302 ter.-** Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la sanción de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas Unidad de Medida y Actualización, y

- II. Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 302 quáter de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- IV. El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la sanción.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 286, 291, 293 BIS, 294, 295 y 300 del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación del H. Congreso del Estado de Campeche, las sanciones previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

**ARTÍCULO 302 quáter.-** Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la sanción.

**ARTÍCULO 302 Quinquies.-** Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 222 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna Institución de Seguridad Pública, las sanciones previstas serán aumentadas hasta en una mitad.



**ARTÍCULO TERCERO.-** Se DEROGA el CAPÍTULO IV denominado: “TORTURA” y sus artículos 176, 177, 178, 179 y 180, el CAPÍTULO V denominado: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS” y su artículo 181, del TÍTULO TERCERO denominado: “DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD SOCIAL”, el artículo 285 y 299 del Código Penal del Estado de Campeche para quedar como sigue:

**CAPÍTULO IV**  
(Se deroga)

**ARTÍCULO 176.-** (Se deroga)

**ARTÍCULO 177.-** (Se deroga)

**ARTÍCULO 178.-** (Se deroga)

**ARTÍCULO 179.-** (Se deroga)

**ARTÍCULO 180.-** (Se deroga)

**CAPÍTULO V**  
(Se deroga)

**ARTÍCULO 181.-** (Se deroga)

(...)

**ARTÍCULO 285.-**(Se deroga)

**ARTÍCULO 299.-**(Se deroga)

**TRANSITORIOS**

**Primero.-**El presente Decreto entrará en vigor el día 19 de julio de 2017.

**Segundo.-**Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

**Tercero.**-De conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, todas las menciones a días de salario o salario mínimo en el Código Penal del Estado de Campeche, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

**Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los siete días del mes de junio del año dos mil diecisiete.**

**Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas  
Gobernador del Estado de Campeche**

**Lic. Carlos Miguel Aysa González  
Secretario de Gobierno**